



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	William Antonio Osorio Guarín Juan Esteban Vallejo Maibelin Anair Martínez Allen
Demandado:	Animal Corp S.A.S – Animal Cocina
Radicado:	05001 40 03 005 2023 00211 00
Decision:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada por el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, el cual fuera promovido por los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN** por intermedio de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

El día 17 de abril de 2023, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de **PETICION** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en la acción de tutela promovida por los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, en contra de la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, ordenándole al accionado:

**“ F A L L A: 1.-TUTELAR** a los Señores **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, los derechos constitucionales fundamental de **PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente al accionado **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada legamente por **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**2.-ORDENAR** en consecuencia al **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA representada legalmente por SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 14 de febrero de 2023, que le dedujeron **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que

*refleje que ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 4 de marzo de 2023, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva. En lo que respecta a la petición de documentos, la accionada deben ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además deben suministrar la información requerida y expedir las copias de la documentación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas.*

***4.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada vinculada con las órdenes, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental.*

***5.-DISPONER**, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.***

***6.-DISPONER** el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da.*

En este caso, los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN** por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la respuesta al Derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2023.

Se dispuso mediante auto del 31 de mayo de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** para que si así lo estimaba se pronunciara, y en respuesta allegada el 08 de junio de 2023, el incidentado expresó que:

*“...Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por su despacho, me permito dar respuesta al derecho de petición interpuesto por los accionantes en los siguientes términos:*

*1.- Con respecto al señor WILLIAMS ANTONIO OSORIO GUARIN, no es cierto que el devengara un salario base de \$ 2.460.000, el salario del señor era un salario mínimo legal vigente, su fecha de ingreso fue el 1 de Julio de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2022. 2.- Con respecto al señor JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN, no es cierto que el devengará un salario base de \$ 2.000.000, el salario del señor era un salario mínimo legal vigente, su fecha de ingreso fue el 2 de febrero de 2020 hasta el 31 de Octubre de 2022. 3.- Con respecto a la señora MAIBELIN ANAIS MARTINEZ ALLEN, es cierto que ella devengaba un salario mínimo legal vigente,*

*durante toda la relación laboral, su fecha de ingreso fue el 4 de noviembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023. Siguiendo con el acápite de las consideraciones de su derecho de petición, no es cierto que sus representados hayan laborado jornadas extensas que superarán la jornada máxima, ellos siempre laboraron una jornada laboral de 8 horas y en el evento que esta se entendiera, la cual era de manera ocasional, se les reconocía sus horas extras. **PETICIONES** 1. Con respecto a las certificaciones que se solicitan, a través de la respuesta a este derecho de petición se certifica lo siguiente:*

***WILLIAMS ANTONIO OSORIO GUARIN:** Fecha de ingreso a la empresa **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** EL 1 de Julio de 2021, fecha de retiro 11 de diciembre de 2022, salario: Un salario mínimo legal vigente, su cargo era: Auxiliar de cocina.*

*Con respecto a las colillas de pago, no es posible otorgarlas, puesto que estos pagos se hacían de manera directa al trabajador y no se dejaba registro del mismo.*

***JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN:** Fecha de ingreso a la empresa **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** el 2 de febrero de 2020, fecha de retiro el 31 de octubre de 2022. Salario: Un salario mínimo legal vigente. su cargo era: Auxiliar de cocina y luego conductor.*

*Con respecto a las colillas de pago, no es posible otorgarlas, puesto que estos pagos se hacían de manera directa al trabajador y no se dejaba registro del mismo.*

***MAIBELIN ANAIS MARTINEZ ALLEN:** Fecha de ingreso a la empresa **ANIMAL CORP SAS** el 4 de noviembre de 2022, fecha de retiro el de enero de 2023, salario: \$1357400. su cargo era Administradora. Se adjunta las colillas de pago del periodo laborado...”*

La apertura del incidente de desacato en contra de la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada por el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, se inició a través del auto proferido el 21 de julio de 2023, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

La accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada por el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** dentro del término del traslado otorgado, remite informe al auto de apertura, informando que se pone en conocimiento del Juzgado que:

*El despacho manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por las siguientes razones:*

*Revisados el informe y los anexos remitidos, se observa que no se ha dado una respuesta completa y de fondo al Derecho de petición, por cuanto no se hace entrega de las certificaciones laborales con cada una de los requerimientos, no se hacen entrega de las colillas de pago de los tres accionantes sino de una sola y no se hace alusión o referencia sobre lo requerido en el tercer punto de la petición*

*Sin embargo, es importante tener presente lo siguiente:*

*1.- Que la respuesta enviada no se acepta, porque no se hace entrega de las certificaciones, sin embargo, el despacho no tiene en cuenta que la respuesta de ese derecho de petición, hace las veces de un certificado y que en el mismo se deja la constancia que esa respuesta hace las veces de certificación laboral. Sin embargo,*

*con el fin de cerrar esta situación, se procede a hacer entrega a través de este medio de las certificaciones solicitadas de manera individual. 2.- El despacho nuevamente solicita la entrega de colillas de pago, y desde un comienzo se ha advertido que no se cuenta con colillas de pago, de los señores WILLIAMS ANTONIO OSORIO GUARIN, y JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN, NO se tiene colillas de pago, todos los pagos se hicieron de manera directa, por lo tanto, no se puede hacer entrega de una documentación que no existe.*

*3.- Resulta extraño que el despacho haga mención del tercer punto de la petición, el cual no fue objeto de tutela, ya que en la sentencia este mismo despacho informa:*

*Respecto al numeral tercero, en el que solicita sea aportada de la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en la cual dicha entidad autorizo al restaurante para laborar horas extras y sino exponer los mismos motivos por los cuales no posee dicha resolución, en la que responde que no es posible la entrega de esta resolución porque la misma no era necesaria, puesto que la jornada para los trabajadores era de 8 horas y en el caso que se generaran horas extras, lo cual era eventual, era para atender alguna situación de las prevista en el artículo 163 del CST, considera el despacho que se dio una respuesta de fondo a la petición por cuanto se le informo que la resolución no existe y los motivos requeridos que la argumentan.*

*Por lo tanto y con todo el respeto, no se puede incluir en un incidente de desacato, un punto que ya fue resuelto en la sentencia.*

Una vez recibido el informe a la notificación del auto de apertura, se logra establecer que la respuesta aportada no es completa y de fondo, por cuanto en el derecho de petición del 14 de febrero de 2023 se solicitó las certificaciones laborales con salario, cargo y extremos laborales, así como la fecha de ingreso y de egreso; Solicitó aportar todas las colillas de pago de los accionantes desde el inicio de sus respectivas relaciones laborales hasta el fin de las mismas, especificando el total de horas extras laboradas y pagadas cada periodo y solicitó copia de la resolución emitida por el Ministerio de trabajo en la cual dicha entidad autorizó al restaurante denominado ANIMAL COCINA en cabeza del señor Sebastián Betancur Rivera, quien es propietario del mismo, para laborar horas extras o exponer los motivos por los cuales no se posee dicha resolución.

En los informes aportados por la parte accionada, si bien brinda respuesta a los requerimientos del Despacho no brinda a la parte accionante la respuesta al Derecho de petición, esto es no dirige propiamente a la parte accionante la respuesta requerida.

Respecto a las certificaciones aportadas, no cumplen con los requerimientos realizados por el accionante, esto es no relaciona los extremos laborales, aporta colillas de pago unicamente de la señora MAIBELIN ANAIS MARTINEZ sin pronunciarse respecto de los demas accionantes.

Deberá pronunciarse sobre la petición tercera respect de aportar la copia de la resolución emitida por el Ministerio de trabajo.

Entonces, el accionado no probó el cumplimiento total de la respuesta al derecho de petición formulado por los accionantes a través de apoderado judicial, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

**ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho*

*ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”(Sentencia T-509 de 2013).*

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.*

*“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna

conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 17 de abril de 2023, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de PETICION y de ACCESO A LA INFORMACION en la acción de tutela promovida por los Señores **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN** por conducto de apoderado judicial en contra de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada legalmente por **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** proceda a otorgar una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 14 de febrero de 2023, que le dedujeron **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida el 4 de marzo de 2023, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo

argumentado en la parte expositiva. En lo que respecta a la petición de documentos, la accionada deben ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además deben suministrar la información requerida y expedir las copias de la documentación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones, se encuentran en desacato.

Los actores, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 17 de abril de 2023.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de los accionantes, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2023, por cuanto no ha dado una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, y en la respuesta al requerimiento previo a incidente de desacato aporta la respuesta dada al accionante el mismo 08 de junio de 2023, siendo esta respuesta incompleta y evasiva; para el traslado del trámite de iniciación del incidente de desacato, aporta una nueva respuesta de fecha 31 de julio de 2023, pero omitiendo los requerimientos en los que se fundamenta el apoderado como incumplidos.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada por el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela,

en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de ésta frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la sociedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** representante legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

#### **RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR** por desacato al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** representante legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, dentro del incidente que fuera promovido por los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** representante legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA: MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios pertinentes.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** representante legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 17 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA